



ACTOR: *****1

VS

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICIA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 816/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre del dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción *****2.

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete)
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta de Infracción de Alcoholumetría *****2 de fecha tres de julio de dos mil veinte consistente en “CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR...”.

La entonces Segunda Sala, con fundamento en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, al considerar que no obra en autos medio de prueba idóneo que acreditara que el actor se encontraba en estado de ebriedad al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción, así como el que la autoridad fue omisa en justificar la existencia del programa de control preventivo de ingestión de alcohol.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los argumentos de agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”**.

QUINTO. Análisis. La recurrente hace valer tres agravios en los que se desprenden lo siguiente:

En su primer agravio, la recurrente sostiene:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.
- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.
- Que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

En su segundo agravio, manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que considera infundado el pronunciamiento de la Segunda Sala de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuar al omitir sustanciar su procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento multicitado anteriormente.
- Precisa lo anterior, por una parte, porque el actor no vertió argumento preciso a la parte, concepto, elemento o circunstancia de tiempo, modo o lugar de la boleta de infracción alguno al respecto, y que la A quo vertió cuestiones que no formaban parte de la *litis*, por lo que los motivos de inconformidad de la parte actora debieron ser declarados inoperantes por superficiales.
- Afirma que la A quo partió de la inexistencia de un verdadero razonamiento contenido expresa y precisamente en la demanda, alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno, o conclusiones no demostradas, lo que no puede considerarse un

verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante, pues se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados.

- Invoca la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, aduciendo que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja, lo que no es el caso.
- Sostiene que en ningún momento se tendió a cambiar o mejorar los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino que se demostró que al demandante se le aplicó el procedimiento consignado en el numeral 102 quater de referencia, el cual no conlleva el examen clínico de sangre como lo hizo valer el actor, pues en términos del reglamento de la materia el resultado del alcoholímetro es prueba fehaciente del grado de alcohol del particular.
- Añade que el actor no controvertió expresamente las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como los fundamentos y motivos de la boleta de infracción, por lo que la Sala debió declarar que subsistían; además, de la lectura de la boleta impugnada se advierte con facilidad que se plasmaron tales datos, por lo que sí está suficientemente fundada y motivada, pues de manera precisa se remitió a la hoja de inventario correspondiente, resultado del alcoholímetro y certificado médico.
- Considera que, en cuanto a la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad basado en un aspecto cronológico, la Sala realizó una apreciación desapegada a la realidad o al menos incompleta.

En su tercer agravio manifiesta, en esencia, los siguientes argumentos:

- Sostiene que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.
- Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.
- Que, siguiendo el sentido y los elementos que la *a quo* tomó en consideración para conceder a la parte demandante la nulidad de la boleta de infracción recurrida, pasa por alto el haberlos analizado a trasluz del requisito consistente en construir un verdadero silogismo, por lo que no advirtió que las pretensiones del peticionario carecen de estructura lógica.

Que no se trata de que se justifique las anteriores conclusiones presuponiendo la validez de la boleta de infracción, puesto que es resultado de un análisis armónico, articulando jurídicamente la materialidad y cronología de sus partes, cuya emisión se ajusta perfectamente al procedimiento previsto en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

- Que con todo lo anteriormente expuesto, se considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Se considera que los conceptos de agravio primero y segundo son esencialmente fundados para revocar la sentencia recurrida. Se explica.

Primeramente, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 83, último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado.

Ahora bien, no le asiste la razón a la autoridad recurrente en cuanto a que la Segunda Sala fue omisa en manifestarse con relación a los hechos señalados en su contestación de demanda así como las pruebas aportadas, toda vez que de la lectura de la misma se aprecia el siguiente razonamiento:

“Si bien al dar contestación a la demanda expresa la existencia de diversas circunstancias en relación a la conducta desplegada, estos argumentos no pueden ser atendidos en este momento ya que en la contestación no pueden mejorarse los fundamentos o motivos de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 54 de la Ley que rige a este Tribunal.”

Razonamiento que este Pleno considera acertado, así como también lo plasma en su escrito que contiene el recurso que se atiende, la autoridad demandada hace un planteamiento de los hechos y motivos que lo llevaron a ejercitar sus atribuciones, sin que ellos formen parte del acto impugnado, esto es, no se aprecian en el cuerpo de la boleta impugnada, por lo que, como así



lo señaló la A quo, no pueden ser tomados en cuenta al momento de emitir su resolución.

Ahora bien, a juicio de este Pleno, la A Quo sí se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado con el número de auto test *****3 llevada a cabo a las cero horas con treinta y cuatro minutos del día tres de julio de dos mil veinte, mismo que arrojó un resultado de .137% BAC.

También obra el Certificado de Médico de esencia y/o Alcoholimetría número *****4 elaborado el tres de julio de dos mil veinte a las cero horas con cuarenta minutos, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con número de cedula profesional 522613 el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción *****2 y el resultado de la prueba de espirado anteriormente descrita. En



dicho documento también consta la firma del médico legista, del Juez Municipal y del actor.

Ahora bien, en la Boleta de Infracción *****2, elaborada a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil veinte, el agente, además de plasmar sus datos de identificación, plasmó el resultado de la prueba de espirado (.137% BAC) y el número del certificado médico *****4, además del número de inventario de la grúa que llevó a cabo el arrastre del vehículo.

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Así también, la A Quo pasa desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito en el artículo 102 Quater contempla que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, la prueba fehaciente del estado de ebriedad lo es el resultado de la prueba de espirado.

Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

Por otro lado, en relación al tercer agravio que hace valer la recurrente en el recurso que nos ocupa, se considera inoperante por partir de una premisa que la Sala resolutora no expuso.

Ello es así, toda vez que, contrario al sentir de la recurrente, la entonces Segunda Sala tuvo por infundado el argumento vertido por la parte actora en relación a la falta de fundamentación y motivación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, como se advierte de la siguiente transcripción:

“(foja 6 de la sentencia que se recurre)

...

En virtud de lo anterior, el argumento del demandante que refiere que el acto impugnado, carece de fundamentación y motivación en relación a la competencia territorial y material del funcionario emisor, es infundado.

Lo anterior se advierte de la lectura de la boleta de infracción impugnada, en la cual en el recuadro que constituye la fundamentación y motivación de la misma, se lee que se está aplicando el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y se señalan como fundamento de la



misma, entre otros, los artículos 1, 5 fracción V y 7 de dicho Reglamento anteriormente descritos

*De los anteriores preceptos se advierte que el Agente de Policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Tijuana, si fundó su competencia tanto material como territorial, lo cual se advierte del contenido de los preceptos reglamentarios mencionados, en los cuales se especifica la aplicación territorial del Reglamento en consulta, así como las autoridades competentes y en particular de los Agentes de dicha dependencia como autoridad inspectora.
[...]"*

Por tanto, al no combatir los razonamientos de la Sala, su agravio es inoperante. Apoya lo anterior la Jurisprudencia 4/2021 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN. Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Así, conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción *****2 emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha tres de julio de dos mil veinte, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,6,7,8 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Prueba de espirado, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Certificado médico, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 816/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.